

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	43
Un año.	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1123.

En la Gaceta del Gobierno del dia 23 del actual, se inserta el Real Decreto siguiente.

«Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la

legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real

decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres — *Está Rubricado de la Real Mano.*—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se le dé la mayor publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los Contribuyentes y los obligados al registro del impuesto no puedan alegar ignorancia.

Córdoba 27 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1118.

Sin embargo de la obligacion impuesta á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Marzo de 1850, de suscribirse al Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, con la garantia de que su costo sería abonable en las cuentas de fondos municipales, todos los de esta Provincia, á escepcion únicamente del de la Capital, han descuidado aquella obligacion al punto de haber mucho tiempo que dejaron de renovar suscripciones por el referido periódico.

Como increíble parece, que las corporaciones Municipales encargadas de la Administracion de sus respectivos Pueblos hayan llevado á tal extremo la indiferencia en un asunto de tanto interés, para su Gobierno y Administracion y para el de sus representados, cuando la adquisicion de aquel periódico les facilita estar al corriente de todas las disposiciones legislativas y reglamentarias del ramo de Hacienda,

de cuyos conocimientos no pueden ni deben prescindir, sin graves perjuicios de los intereses que representan.

De ese descuido tambien proviene sin duda la falta de armonía en la formacion de los expedientes de todas clases que les están encomendados, y la necesidad de que la Administracion principal de Hacienda tenga que expedir constantemente circulares sobre asuntos del servicio, que debieran conocer y cumplir periódicamente, sin otra escitacion que la instructiva que la propia Administracion estimase conveniente para el mejor servicio.

En su virtud me dirijo á V. V. manifestandoles el deber en que se encuentran de suscribirse al mencionado periódico, cuya comision está al cargo de la Contaduria de Hacienda Pública de esta Provincia, y previniendoles que su falta de cumplimiento será tomada en consideracion para los efectos que correspondan.

Córdoba 18 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 1124.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de Guerra á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas por los mismos, á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, los cuales son como sigue.

	Rs.	Mrs.
La racion de pan comun de libra y media á diez y nueve maravedis		19
La fanega de cebada á diez reales quince maravedis	10	45
La @ de paja á un real cinco maravedis.	1	5
La id. de aceite á cincuenta y dos reales treinta y dos maravedis.	52	32
La id. de leña á un rs dos maravedis.	1	2
La id. de carbon á dos reales siete maravedis.	2	7

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Córdoba 27 de Agosto de 1853.—El Gobernador Presidente, Juan de Perales.—El Secretario del C. P.—Mariano Hacar y Verdier.

Circular núm. 1121.

Con el objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 26 de Junio del presente año, remitan mensualmente, y con arreglo á un modelo dado, los estados de las penas guber-

nativas que imponen sobre faltas: he acordado que desde ahora se atengan al modelo adjunto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para general inteligencia y cumplimiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

Provincia de Córdoba. Partido judicial de..... Pueblo de..... Año de 1853.

Resumen de todas las providencias gubernativas sobre faltas que se han dictado por esta Alcaldia en el mes anterior, y que remite la misma al Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio del presente año.

Nombre del penado.		Pueblo de su domicilio.	Faltas cometidas.	Penas impuestas.
N.	N.			

Aquí el sello de la Alcaldia.

*En de de 185...
El Alcalde,*

SANTO DOMINGO.—Mina de Cobre.—Anulación.—No habiendose hecho gestion alguna desde 9 de Setiembre de 1851 por D. José Larramendi vecino de Baena, respecto á la mina de Cobre »Sto. Domingo» sita en el cerro de las Minillas, término de Córdoba, y lindando al N. con el arroyo de los Villares, al S. con la huerta de Sto. Domingo, al E. con dicho arroyo, y al O. con la caseria de dicha huerta: he acordado por decreto de 19 de Febrero y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido por dicho sugeto y por Bernabé Garcia que la registró.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 25 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

S. JOAQUIN.—Mina de plomo.—Anulación.—No habiendose hecho gestion alguna desde 26 de Abril de 1843 por D. Frutos Jacome, ve-

cino de Adamuz, respecto á la mina de alcohol »S. Joaquin» sita en el cerrillo de las minas, término de Conquista, y lindando por Saliente con el camino de Villanueva de Córdoba á Conquista, al N. con una mina de D. Jacinto Jacome, por M. D. con los Tinaones, y habiendola denunciado D. Joaquin Corredor, con el nombre de la Invencible; he acordado por decreto de 17 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando la prioridad del terreno á D. Joaquin Corredor.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Agosto de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

SANTA ANA.—Mina de Plomo.—Anulación.—No habiendose hecho gestion alguna desde 23 de Abril de 1853 por D. Juan Ostos vecino de Andujár, respecto á la mina de al-

col «Sta. Ana» sita en el cerrillo de las minas término de Conquista, y lindando al P. con el camino de Conquista á Villanueva de Córdoba, á el Oriente con la dehesa del comun de vecinos, por el N. con una mina de D. Manuel Lopez y S. con otra denunciada por D. Jacinto Jacome, y habiendo sido denunciada por D. Joaquin Corredor, con el nombre de la Fortaleza, he acordado por decreto de 17 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1832, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando la prioridad á D. Joaquin Corredor.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia

Córdoba 26 de Agosto de 1833.—El Gobernador, Juan de Perales.

CONSOLACION —Mina de Cobre —Anulacion —No habiendose hecho gestion alguna desde 16 de Agosto de 1832 por D. Francisco Garcia Usero vecino de Córdoba, respecto á la mina de Cobre «Consolacion» sita en el lagar del Salmeron término de Córdoba, y lindando á Saliente, con la capellania de D. José Sta Marina, á P. con el lagar de las huertas de Cabra, al N. con el arroyo de la Torre y á Medio dia con tierras del lagar de las Albarizas, y habiendo sido denunciada por D. Antonio Pineda y Polo, he acordado por decreto de 17 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1832, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando la prioridad al mencionado D. Antonio Pineda y Polo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Agosto de 1833.—El Gobernador, Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consulado de S. M. el Rey de Cerdeña en las Andalucías, Estremadura y Posesiones Españolas en la Costa de África.

No habiendo sido suficientes los avisos é invitaciones publicados en los periódicos por este Consulado, para que los súbditos sardos residentes ó domiciliados en el Distrito Consu-

lar acudan á esta Cancillería ó á la de los Vice-Consulados dependientes para matricularse con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de S. M. Católica fecha 17 de Noviembre de 1832; se ha acordado prorogar el término prefijado hasta fin de Setiembre proximo, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, sino lo verificase, sufrirán las consecuencias de su omision.

Los súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña que residan en pueblos del interior, y no les sea facil presentarse, podrán obtener su inscripcion de matrícula dirigiendo por el correo á este Consulado, ó Vice-Consulados dependientes, un documento expedido por cualquiera Autoridad Sarda, en que conste su nacionalidad, acompañado este documento de una nota con el nombre de todas las personas que componen su familia, sus edades, estado y egercicio; así como el tiempo que llevan de residencia en Espana.

Cádiz 30 de Julio 1833.—El Cónsul F. Bruna.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se hallan vacantes en esta Provincia, dos plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil rs. cada una, pero sin otra retribucion, cuyo abono será satisfecho por los Ayuntamientos interesados.

Lo que se publica para que las personas que reunan dicho caracter, puedan presentar ó dirigir á este Gobierno de provincia durante todo el mes de Setiembre proximo, sus solicitudes á las que acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, conducta moral y politica y demás circunstancias que les hagan acreedores á ser atendidos en competencia con otros.

Orense Agosto 17 de 1833 —El G. I. Vicente Serra.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

AVISO.

Venta de bellota y arrendamiento de yerbas.

Se vende el pendiente fruto de bellota y se arriendan desde S. Miguel proximo hasta fin de Marzo, las yerbas de las dehesas Aguila, Mata, Loma y Sanguijuelas. Asi mismo las yerbas Chamiceros y Lanchuelas, desde Navidad.

Situan en San Calisto, donde reside D. Rafael Fernandez, con quien ha de tratarse.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.